



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2020 00100 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANGEL RAUL SOLÓRZANO SOLÓRZANO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EPS MEDIMAS EPS FAMISANAR FONDO DE PENSIONES PORVENIR</b>
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Derechos:</b>	<b>PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS.</b>

### **1. ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

### **2. LA ACCIÓN**

El señor ANGEL RAUL SOLORZANO SOLORZANO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS MEDIMAS, EPS FAMISANAR Y EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR por considerar que sus derechos fundamentales: - *de petición, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, estado de debilidad manifiesta, igualdad, primacía de los derechos de los discapacitados, debido proceso en materia de calificación de pérdida de capacidad laboral,*- están siendo vulnerados por las entidades accionadas por la falta del trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral, con miras a obtener una pensión por invalidez.

Solicita al juez de tutela, que ordene a la EPS Medimás expedir un dictamen de Invalidez Integral y un Certificado Desfavorable de Rehabilitación para remitirlos al Fondo de Pensiones. Adicionalmente pide que se ordene a Medimás y Famisanar el pago de las incapacidades

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto del 9 junio de 2020, y notificada a las partes el 11 de junio hogañ.

### **4. CONTESTACIONES**

**PORVENIR** contestó la tutela el 11 de junio de 2020 indicando que ni MEDIMAS ni FAMISANAR han notificado el concepto de rehabilitación para el inicio del trámite que pensión de invalidez. Además, informa sobre el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o pago de incapacidades a cargo del Fondo de pensiones.

**MEDIMAS** contestó con memorial enviado el 16 de junio de 2020, en el cual solicita se declare el hecho superado, por cuanto se emitió Concepto de Rehabilitación con pronóstico desfavorable de fecha 22 de enero de 2020, el cual fue remitido a la AFP PORVENIR el día 10 marzo del año en curso.

**FAMISANAR** contestó la tutela el 16 de junio de 2020, precisando que el accionante se encuentra activo en esta EPS desde el 01 de junio de 2020 y que no tiene vigente ningún proceso de medicina laboral, por lo que solicita su desvinculación.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

¿PORVENIR, MEDIMAS y FAMISANAR vulneran los derechos fundamentales del señor ANGEL RAUL SOLÓRZANO SOLÓRZANO con ocasión de la falta de trámite de la calificación de pérdida de la capacidad laboral?

**Tesis de la accionante:** Se vulneran sus derechos fundamentales al no expedirse el certificado de no rehabilitación y enviarse al respectivo fondo de pensiones.

**Las entidades accionadas:** Aseveran que la tutela no es procedente, y frente a la petición existe hecho superado, porque dieron respuesta las solicitudes.

**Tesis del despacho:** La calificación de invalidez que realizan las EPS, el pago de incapacidades y de un subsidio mientras culmina el procedimiento, guardan estrecha relación con el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, la salud, especialmente cuando se afecta a un sujeto de especial protección constitucional, - *persona en condición de invalidez*-, de manera que al establecer que las entidades omitieron sus respectivas obligaciones de impulsar la actuación se ampararán los derechos fundamentales.

## 6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

### 6.1. El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

## 6.2. Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde

adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### 6.3. Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>.  
Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

**“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

**(i) La pronta resolución**, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general<sup>2</sup>, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes<sup>3</sup>. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo<sup>4</sup>.

**(ii) La respuesta de fondo**, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte Constitucional, son los siguientes<sup>5</sup>:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta*

<sup>2</sup> Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*<sup>6</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**<sup>7</sup> indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

**(iii) La notificación de la decisión**, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento<sup>8</sup>, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*<sup>9</sup>.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

**(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular**<sup>10</sup>.

**(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas**<sup>11</sup>. En efecto, el artículo 15<sup>12</sup> del CPACA (sustituido en

<sup>6</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanría, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

<sup>11</sup> Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>12</sup> **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

**(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa**, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**<sup>13</sup>, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

**(iv). La informalidad en la petición.** De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”<sup>14</sup>. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de**

---

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1º.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3º.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

<sup>13</sup> Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

**(v) Prontitud en la resolución de la petición.** El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

**(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

## **Del derecho a la seguridad social**

Abordando el estudio del derecho a la seguridad social, es necesario traer a colación las presiones realizadas por la Corporación Constitucional en tal sentido:

"En efecto, el ordenamiento constitucional en vigor consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (C.P., art. 48), que correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud, con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, en la intención de conservar una comunidad sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse, según los parámetros que señale el legislador."

Finalmente, destaca la jurisprudencia Constitucional, lo siguiente frente al núcleo esencial del derecho a la seguridad social:

"De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

Tal como se indicó, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema de seguridad social debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

## **Los adultos mayores como sujetos especial de protección**

La Corte Constitucional en la sentencia T-072 de 1998, precisó:

“En los procesos que se revisan, dos de los actores son personas de la tercera edad, y la doctrina constitucional ha sido clara al señalar que la ancianidad es una situación de debilidad manifiesta, que amerita una protección especial; véanse, por ejemplo, las sentencias T-156/95 y T-147/95 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.”

En efecto, se justifica la intervención del juez constitucional para no someter a la accionante a un litigio que puede resultar desproporcionado, demorado y lesivo a su dignidad

Otro aspecto, de protección constitucional los derechos relacionados con pensiones, en la sentencia T-186 de 2012, dispuso que:

“(…) El reconocimiento de prestaciones para la atención de todas las contingencias cubiertas por los respectivos sistemas de seguridad social es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa dependiendo del caso. Sin embargo, en múltiples fallos se ha declarado que “(…) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (…).” De modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental en juego a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

De manera que el Despacho, verificará el cumplimiento del derecho de petición, en conexidad con los derechos de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y la relación existente entre la pensión y la efectividad a los derechos a la vida, mínimo vital, salud y dignidad.

### **La Protección a personas con discapacidad**

La Constitución política de Colombia de 1991 en lo referente a la protección de las personas en condición de discapacidad expone en el artículo 13 la prohibición de tratos discriminatorios; su artículo 47 consagró como obligación del Estado: “El Estado adelantará políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran” y su artículo 54 estableció: “Es obligación del estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”

Dentro de la normatividad que reglamenta la protección a las personas en condición de discapacidad en Colombia se encuentra la ley 361 de 1997, la ley 762 de 2002 que tiene como finalidad la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la de propiciar su plena integración en la sociedad y la ley 1346 de 2009 “por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.

De acuerdo a las anteriores disposiciones normativas, las personas en condición de discapacidad, invalidez, o que hayan sufrido una merma en sus facultades, son sujetos de especial protección constitucional.

## 7. EL CASO EN CONCRETO

La accionante solicita el amparo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al no realizar las accionadas el trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **En cuanto al trámite administrativo de Calificación de invalidez**

Expresa el señor ANGEL RAUL SOLORZANO SOLORZANO que sufre de múltiples patologías HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS, UNA DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, Y UNA DEGENERACIÓN MACULAR VITELIFORME, (CEGUERA EN AMBOS OJOS DE DISCAPACIDAD DEL 80 % DEGENERATIVA), de las cuales se encuentra por calificar la ceguera, expresa que ha pasado más de un año desde que radicó la solicitud, esto es desde el 26 de junio de 2019, sin que la EPS haya emitido una respuesta, esto es, que expida el certificado de no rehabilitación.

El accionante formuló petición ante la Eps Medimas en los siguientes términos:

Señores  
MEDICINA LABORAL  
MEDIMAS EPS  
E.S.D.

Un cordial saludo. De manera atenta solicito el Certificado de No Rehabilitación para Remitirlo al Fondo de Pensiones. Toda vez que cumplo con más de Un Año Incapacitado, sin que se expida el Concepto Desfavorable.

Además, que padezco cuatro enfermedades graves y una Degenerativa diagnosticadas por los galenos de la Eps, así: UNA HIPERTENSION ARTERIAL, UNA DIABETES MELLITUS, UNA DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, Y UNA DEGENERACIÓN MACULAR VITELIFORME, CEGUERA EN AMBOS OJOS DE DISCAPACIDAD DEL 80 % DEGENERATIVA

Por lo que he estado Incapacitado de urgencia en Clínicas, además de manifestarse un cuadro agudo de Depresión, como consecuencia a la pérdida de la visión, la cual me imposibilitó para continuar con mi vida diaria, familiar, y laboral, ya que era conductor, siendo que, desde febrero de 2019, No he laborado. Como tampoco podre de por vida laborar, tal como los galenos lo diagnosticaron, ya que es Irreversible y Degenerativa mi patología, la cual va en aumento.

Ahora bien, Ordena el Manual paso a paso el Procedimiento y las Patologías que se deben Calificar. Donde reposa una a una las que los galenos me han diagnosticado. Donde podemos encontrar las mismas con su correspondiente porcentaje, así DECRETO NÚMERO 1507 DE 2014 MANUAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

(...)

Ahora bien, como consecuencia a la demora sustancial por parte de la EPS Medimas me encuentro en una situación lamentable, toda vez, que no cuento con ningún sustento económico, y no puedo suplir con mis necesidades básicas.

Siendo así, que, en aras a la normatividad vigente expedida por el Ministerio de

Salud y Protección Social, como también lo ordenado por la Superintendencia de Salud ya era hora que se expidiera mi Certificado de No Rehabilitación y Remitir mi caso al Fondo de Pensiones.

Por tanto, solicito que la Eps Medimas expida el Certificado de No Rehabilitación, toda vez que llevo más de Un Año Incapacitado, sin que la EPS resuelva mi caso

De la lectura del escrito de tutela, y la petición formulada por el accionante, se establece que la causa de vulneración de derechos fundamentales consiste en que la EPS MEDIMAS, ha omitido su deber de emitir un concepto de incapacidad y enviarlo a Porvenir (Administradora de Fondo de pensión), deber consagrado en el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2019.

Dice el respectivo aparte del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2019.

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones”

Para otorgar un contexto, al extracto normativo anteriormente citado, se transcribe de manera completa el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado".

Aseveró el accionante que acredita las constancias médicas, según las cuales padece una disminución en su capacidad visual, y que es superior al 80%, por lo que la EPS MEDIMAS se encuentra en mora de emitir el concepto y enviarlo a la Administradora de Pensiones.

La **Administradora de Pensiones PORVENIR**, fue notificada de la presente acción de tutela; y en su contestación manifestó lo siguiente:

Para que surja la obligación de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o pago de incapacidades a cargo del Fondo de Pensiones se tienen que dar simultáneamente 3 situaciones puntuales: 1) que la EPS haya reconocido 180 días de incapacidad continua, **2) que la EPS haya notificado a la AFP antes del día 181 concepto de rehabilitación** y, 3) que el concepto de rehabilitación notificado sea favorable o no favorable de origen común, de

conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por PORVENIR en su contestación, revisado el material probatorio se establece que **la EPS MEDIMAS si profirió el respectivo concepto de rehabilitación** y lo radicó el 10 de marzo de 2020 ante PORVENIR, conforme al sello de recepción.

CONCEPTO DE REHABILITACIÓN									
Fecha de emisión del concepto:		DIA	22	MES	1	AÑO	2020		
CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)									
Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venia disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez.									
INFORMACIÓN GENERAL DEL AFILIADO									
Apellidos:		SOLORZANO SOLORZANO			Nombres:		ANGEL RAUL		
Tipo Documento:		CC	No:	3151349	Edad:	54	Fecha de nacimiento:	10/14/1965	
EPS:		Medimas		ARL:			AFP:	PORVENIR	
DIAGNOSTICOS									
CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO			FECHA DIAGNOSTICO		ETIOLOGÍA			
H355	DISTROFIA HEREDITARIA DE LA RETINA			8/18/2019		VISUAL			
DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS									
TIPO DE SECUELA		DESCRIPCIÓN				PRONÓSTICO			
Anatómica		DAÑO DE LA RETINA				Malo			
RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE									
Usuario con incapacidad prolongada por el (los) Diagnóstico(s) anotados, se emite concepto de rehabilitación en cumplimiento de normatividad vigente para reconocimiento y pago de incapacidades y trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a la que haya lugar por el Fondo de Pensiones.									
TERAPEUTICA POSIBLE									
Tipo de tratamiento		Otro							
Finalidad del tratamiento (Posibilidad de recuperación)			Paliativo						
PRONOSTICO DEL PACIENTE									
CONCEPTO:					Mediano Plazo (Mayor a 1 año) - Malo				
ORIGEN:					Destavorable				
					Común				
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES									
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)									
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES									
Este concepto está basado en el contenido de las incapacidades temporales emitidas al paciente en la evolución de su patología.									
Nombre del médico:		ANA MARIA SIERRA VEGA							
Tipo de documento de identidad:		CC	número	46377636					
Número del registro		17732004							
Firma:									

Del anterior concepto, se resalta el siguiente extracto:

MEDIMAS EPS, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, remite CONCEPTO DE REHABILITACIÓN del afiliado del asunto. Con pronóstico laboral Desfavorable, quien cumplió incapacidad temporal prolongada.

Lo anterior para iniciar al respectivo tramite por la Administradora de Fondo de

Pensiones frente al reconocimiento de prestaciones económicas y evaluación para calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente.

Se establece entonces, que la EPS MEDIMAS desde el 22 de enero de 2020 expidió el concepto y lo notificó a PORVENIR el 10 de marzo de 2020, como consta en el respectivo sello de recibido de la entidad

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Señores:  
**PORVENIR**  
Atn. Dirección de Medicina Laboral  
Carrera 13 N° 26-A-65  
Bogotá D.C.



**Asunto:** Respuesta requerimientos  
Notificación Concepto de Rehabilitación  
ANGEL RAUL SOLORZANO SOLORZANO C.C. No. 3151349

Respetados Señores:

**MEDIMAS EPS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, remite **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN** del afiliado del asunto, con pronóstico laboral **Desfavorable**, quien cumplió incapacidad temporal prolongada.

Lo anterior para iniciar al respectivo trámite por la Administradora de Fondo de Pensiones frente al **reconocimiento de prestaciones económicas** y evaluación para **calificación de pérdida de capacidad laboral** correspondiente.

Cordialmente,

Ahora bien, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, corresponde al Fondo de Pensiones, otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Con el presente análisis no pretende el Juez Constitucional, sustituir a la Administradora de Pensiones en sus competencias, el análisis se realizó en razón a que en la calificación de invalidez intervienen varias entidades, - la EPS y la administradora de pensiones-, por lo que le correspondía al Juez Constitucional, identificar las obligaciones a cargo de cada una y verificar su cumplimiento.

En el caso sub examine, PORVENIR pese a que existe un concepto, no se ha pronunciado con respecto a si procede o no el pago del subsidio equivalente a la incapacidad, y con dicha omisión

no solamente se vulnera el derecho al debido proceso, sino que se afectan a un sujeto de especial protección constitucional, como lo es una persona en estado de invalidez.

Dada la naturaleza de la función desarrollada por PORVENIR, la falta de trámite a las solicitudes afecta el derecho a la seguridad social, el cual está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, el mínimo vital y la salud.

Por ello, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y se ordenará a PORVENIR que se pronuncie con respecto a la continuación del trámite del reconocimiento del estado de invalidez del señor ANGEL SOLORZANO y determine si procede el otorgamiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando.

### **En cuanto a la solicitud de pago de incapacidades.**

El accionante en las pretensiones cuarta y quinta, del escrito de tutela solicita el pago de incapacidades en los siguientes términos:

CUARTA.- Se Ordene a Medimas EPS Pagar las Incapacidades generadas desde el 17 de Febrero de 2020 hasta el 5 de Junio de 2020, fecha de remisión a Famisanar EPS.

QUINTA.- Se Ordene a Famisanar EPS, Pagar las Incapacidades generadas desde el 5 de Junio de 2020, y las que se continúen generando, hasta que se remita mi caso al fondo de Pensiones Porvenir.

### **Frente a Medimas**

MEDIMAS en su contestación manifiesta:

“Por otro lado es de mencionar **las empresas promotoras de Salud están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad** consecutivos por una misma enfermedad; a partir del día 181, este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez. “

De manera, que Medimás se limita a informar su obligación legal de reconocer hasta 180 días de incapacidad, pero omite pronunciarse frente al caso concreto en el sentido de indicar si el peticionario debe allegar algún documento para el pago efectivo de este reconocimiento, si ya lo programó, o si no procede.

De manera, que se amparará el derecho fundamental para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta en el sentido si le asiste derecho al señor ANGEL RAUL SOLORZANO SOLORZANO al pago de las incapacidades.

En caso, de asistirle el derecho deberá acreditar el pago de las mismas, o acreditar de manera justificada los motivos por los cuales no se hecho el desembolso.

## En relación a Famisanar.

En primer término y en cuanto a la solicitud de desvincular a Famisanar, presentada por la entidad al contestar la demanda, y que se declare la falta de legitimación por pasiva, que serán despachadas desfavorablemente por cuanto se acreditó que el accionante se encuentra activo en esta EPS a partir del 1 de junio de 2020.

Con la contestación de la tutela, Famisanar aporta certificado de afiliación.

### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3151349
NOMBRES	ANGEL RAUL
APELLIDOS	SOLORZANO SOLORZANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	LA MESA

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 06/12/2020 16:46:54 | Estación de origen: 190.24.132.90

De conformidad, con lo anterior el señor ANGEL RAUL SOLÓRZANO SOLÓRZANO desde el 1 de junio de 2020, se encuentra en estado ACTIVO en la EPS FAMISANAR

Y en su contestación manifiesta lo siguiente:

“(…)

Nos permitimos informar que el señor ANGEL RAUL SOLÓRZANO SOLORZANO identificado con cedula de ciudadanía 3151349, presenta estado de afiliación ACTIVO en calidad de cotizante dependiente, toda vez que presenta vínculo laboral con el empleador COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE NIT 800227672.

El señor Solorzano, presenta fecha de afiliación a partir del 01 de junio de 2020, teniendo en cuenta que ingresó a EPS Famisanar SAS mediante la cesión de Afiliados realizada por la EPS MEDIMAS en el mes de mayo de 2020, de acuerdo a la autorización por parte de la Superintendencia de Salud. Superintendencia de Salud.

A la fecha el empleador no ha realizado aportes a EPS Famisanar, por lo tanto, el IBC con el cual se realizó el cargue de la información es con 1SMLV, una vez

ingrese el primer aporte, se cual se realizó el cargue de la información es con 1SMLV, una vez ingrese el primer aporte, se re realiza la actualización. Es importante indicar que la información de empleador fue entregada aliza la actualización. Es importante indicar que la información de empleador fue entregada por la EPS MEDIMAS.por la EPS MEDIMAS.

El señor en comento se encuentra debidamente legalizado ante BDUA ADRES, tal como se evidencia

Y aclara:

Debe tener en cuenta que los hechos y situaciones argüidas en el presente proceso, tiene calenda en el mes febrero de 2017, fecha para al cual, el accionante no tenía vínculo alguno con esta EPS, pues la afiliación se presenta a partir del 1 de junio de 2020. Por lo cual es claro que nuestras obligaciones frente al usuario se supeditan a partir de la fecha antes descrita y no de forma retroactiva.

Para el despacho la EPS FAMISANAR en su contestación explica que no debe expedir el certificado de no rehabilitación por cuanto el afiliado se encuentra activo sólo desde el 01 de junio de 2020, aseveración que corresponde a lo manifestado por el accionante y las certificaciones allegadas con la contestación de la demanda.

Sin embargo, omite pronunciarse frente al no pago de las incapacidades con posterioridad al 1 de junio de 2020, - fecha de vinculación del accionante con esta EPS, de manera que se amparará el derecho de petición para que la EPS FAMISANAR se pronuncie y le especifique al actor si tiene o no derecho al pago de las incapacidades indicadas en el libelo demandatorio. Famisanar deberá indicar de forma precisa si es necesario que el accionante anexe algún documento, y de proceder el reconocimiento deberá anexar los soportes mediante los cuales acredite el pago de tales incapacidades. En caso contrario, dar las razones jurídicas para negar la solicitud.

Finalmente, frente la vulneración de derechos fundamentales por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL valga decir que en el auto anterior, el Juzgado inadmitió la tutela contra este ministerio, por cuanto no se evidenció alguna acción u omisión por parte de dicha entidad, ni se propuso ninguna pretensión en su contra, de manera que al no haberse subsanado en forma oportuna no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a este ministerio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** - Amparar el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la seguridad social del señor ANGEL SOLÓRZANO SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 3.151.349, como sujeto de especial protección constitucional y según las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Ordenar a PORVENIR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, continúe con el trámite para el reconocimiento del estado de invalidez del señor ANGEL SOLÓRZANO SOLÓRZANO y mediante respuesta motivada determine si procede a cargo del Fondo de Pensiones Porvenir el otorgamiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando, conforme a lo considerado en la parte motiva. En caso de negar la continuación del trámite o el reconocimiento del subsidio, deberá expedir el acto administrativo justificando las razones jurídicas para tal determinación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Ordenar a MEDIMAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta en la cual indique si le asiste derecho al señor ANGEL RAUL SOLÓRZANO SOLÓRZANO al pago de las incapacidades referenciadas en el escrito de tutela, conforme a lo enunciado en la parte motiva. En caso de asistirle el derecho deberá acreditar ante el Juzgado de manera virtual el pago de las mismas, o justificar los motivos por los cuales no se hecho el desembolso.

**CUARTO.** - Ordenar a FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta en la cual indique si le asiste derecho al señor ANGEL RAUL SOLÓRZANO SOLÓRZANO al pago de las incapacidades causadas con posterioridad al 1 de junio de 2020, - fecha de vinculación del accionante con esta EPS-, conforme con lo considerado en la parte motiva. En caso, de asistirle el derecho deberá acreditar ante el Juzgado virtualmente que realizó el pago de las mismas, o justificar mediante acto administrativo los motivos por los cuales no se hecho el desembolso.

**QUINTO.** - Por razones de confinamiento obligatorio se solicita a las partes a que utilicen los medios electrónicos, las direcciones suministradas fueron:

Accionante: [julian877@hotmail.com](mailto:julian877@hotmail.com)

Accionadas: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Se deberá realizar la correspondiente notificación de la respuesta al accionante y remitir copia de la misma al Juzgado para verificar el cumplimiento.

**No se recibirán documentos en papel, sólo por medios electrónicos.**

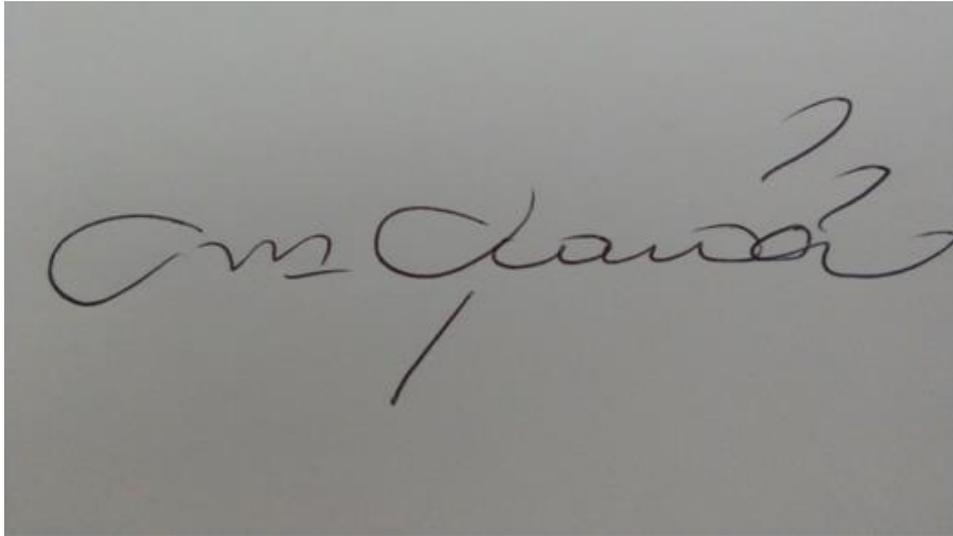
**La atención de secretaría del despacho se prestará solamente mediante el número telefónico 3134895346.**

**SEXTO. - NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO. - ADVERTIR** a las partes que el fallo de tutela puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se ponga en marcha el mecanismo virtual para adelantar este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

JCGM/YMMD